

Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00078-00.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: ALBEIRO VICENTE GUERRA GUETTE.

DEMANDADO: GALA INES DAZA CUELLO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por ALBEIRO VICENTE GUERRA GUETTE contra GALA INES DAZA CUELLO.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP; se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a la señora GALA INES DAZA CUELLO, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del CGP., o de la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, el artículo 598 del CGP establece que en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Así, teniendo en cuenta que según el certificado de tradición aportado, el bien identificado con matrícula inmobiliaria 214-3771, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira, se encuentra en cabeza de la demandada GALA INES DAZA CUELLO, y puede ser objeto de gananciales, se accederá al decreto de las cautelas de embargo y secuestro solicitadas, de conformidad con la norma trasuntada.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por ALBEIRO VICENTE GUERRA GUETTE contra GALA INES DAZA CUELLO.

SEGUNDO: correr traslado de la demanda a la señora GALA INES DAZA CUELLO, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del CGP., o de la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria 214-3771, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira. Ofíciase por secretaría.

CUARTO: Notificar al Defensor de Familia del ICBF y al Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada ERIKA KARINA BRITO ARIZA, identificada con CC. 1.122.399.444 y T.P. 219.328, para actuar en el presente proceso como apoderada del señor ALBEIRO VICENTE GUERRA GUETTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a9691e27586dce1dd1f721b053baada9974074df8bf5abc5ff7ec4804b1c65**

Documento generado en 09/06/2023 04:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00072-00.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: NICOLAS MANUEL PACHECO RAMIREZ.

DEMANDADA: MARITZA JUDITH SALCEDO MUÑOZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por NICOLAS MANUEAL PACHECO RAMIREZ contra MARITZA JUDITH SALCEDO MUÑOZ.

CONSIDERACIONES

Realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma presenta las falencias que a continuación se indican.

Art. 82-10 y 11 del C.G.P, en concordancia con el art. 6 de la ley 2213 de 2022.

- (l) No se acredita el envío previo o simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por los motivos expuestos se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

En mérito de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G. P.)

TERCERO: Reconocer personería a la abogada NURYS LUCIA VEGA MARTINEZ, identificada con CC. 1.143.404.702 y T.P. 358.049, para actuar como apoderada de NICOLAS MANUEL PACHECO, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4a8900b3ab68b7403e5e1905a83d3f8dbdc4d8566eeb8424b5313b14032335**

Documento generado en 09/06/2023 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00060-00.

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS POSADA MOLINA.

DEMANDADA: MALKA IRINA JIMENEZ GALINDO.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído del 18 de mayo de 2023, notificado en estado el día 23 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada no se pronunció al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del CGP., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da3ee27f0d6f98252d42e770cf91aa4bb2747899fa9d7a08d1f590276401bc7**

Documento generado en 09/06/2023 04:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00077-00.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE LA MENOR ALI STELLA MARTINEZ DE LA HOZ.

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO BARRERA SALAS.

ASUNTO A TRATAR

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de Proceso Verbal (art. 368).

De conformidad con lo reglado por el artículo 369 ibídem, se ordenará correr traslado de la demanda al señor DIEGO ARMANDO BARRERA SALAS, por el término de veinte (20) días; notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se ordenará practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP), al presunto padre DIEGO ARMANDO BARRERA SALAS y a la menor ALI STELLA MARTINEZ DE LA HOZ. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas. Se advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de Proceso Verbal a la demanda de investigación de la paternidad de la referencia.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda al señor DIEGO ARMANDO BARRERA SALAS, por el término de veinte (20) días; notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN, examen al que deben concurrir conjuntamente el presunto padre DIEGO ARMANDO BARRERA SALAS y a la menor ALI STELLA MARTINEZ DE LA HOZ. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas. Se advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

CUARTO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería al Defensor de Familia del ICBF –Centro Zonal 3 de Fonseca, ALBYN GAMEZ PEREZ, para actuar en el presente proceso en representación de los intereses de la menor ALI STELLA MARTINEZ DE LA HOZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d740bad4de24eb1ddf0675c50146631988c8ad588a2b16b4e75a6182eaccae**

Documento generado en 09/06/2023 04:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00037-00.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DARWIN DE JESUS MARRUGO JULIO.

DEMANDADO: HENRY DE JESUS FRIAS GAMEZ.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído del 19 de abril de 2023, notificado en estado el día 20 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada no se pronunció al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del CGP., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82c5a234c979179824e9a6622894669e95aa602a0c87aa50463e04877f82e75**

Documento generado en 09/06/2023 04:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00079-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: ISIDORA ANDREA MAESTRE GUERRA.

DEMANDADO: JUAN JOSE FERNANDEZ LOPEZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Declaración de Unión Marital de hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, instaurada por ISIDORA ANDREA MAESTRE GUERRA contra JUAN JOSE FERNANDEZ LOPEZ.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal, artículo 368 y s.s. ibídem.

De conformidad con lo reglado en el art. 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al demandado JUAN JOSE FERNANDEZ LOPEZ; por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del C.G.P., o conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial instaurada por ISIDORA ANDREA MAESTRE GUERRA contra JUAN JOSE FERNANDEZ LOPEZ.

SEGUNDO: Correr el respectivo traslado por el término de veinte (20) días al demandado JUAN JOSE FERNANDEZ LOPEZ, para que ejerza su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del C.G.P., o conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar al Ministerio Público y al defensor de familia.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada RAQUEL SOFIA MARTINEZ TOVAR, identificada con CC. 32.885.807 y T.P. 171.841, para actuar en el presente proceso como apoderada de la señora ISIDORA ANDREA MAESTRE GUERRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ca759583b3a23b1cb586731211e31f7e0620d461d32d5514723405597d0c44**

Documento generado en 09/06/2023 04:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2023-00080-00.
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: LUZ KELVIS MAESTRE OÑATE.
DEMANDADO: RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑO.

ASUNTO A TRATAR

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse,

Art. 82-2 y 84-2. CGP.

- No se indica el domicilio del demandado, lo cual es necesario para efectos de determinar la competencia territorial. Es pertinente recordar que no debe confundirse el término “domicilio” con el lugar de recepción de notificaciones.
- No existe congruencia entre los hechos y las pretensiones, puesto que se expresa en el libelo que se instaura demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, para lo cual se otorgó mandato, sin embargo como pretensión principal se solicita la declaración de la existencia de una unión marital de hecho entre los señores RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑO y LUZ KELVIS MAESTRE OÑATE; asuntos que se tramitan por vías procesales diferentes. De tal manera que debe clarificarse dicho aspecto y adecuarse la demanda y el poder en tal sentido.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al abogado GIOVANNIS GAMEZ GAMEZ, identificado con CC. 84.039.098 y T.P. 98.229, para actuar como apoderado de LUZ KELVIS MAESTRE OÑATE, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Azalia Angarita Arredondo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fc6ea46ac9c8fe426cb06a352f66a67762374568ea2f7555d162faee657b06**

Documento generado en 09/06/2023 04:46:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**